

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN SEXTA
Secretaría de D. VÍCTOR GALLARDO SÁNCHEZ

SENTENCIA N°:

Fecha de Deliberación: 28/09/2010
Fecha Sentencia: 30/09/2010
Núm. de Recurso: 0000338/2000
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 02549/2000
Materia Recurso: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
Recursos Acumulados:
Fecha Casación:
Ponente Ilma. Sra. : D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
Demandante: D. ANTONIO
Procurador: D. MIGUEL ZAMORA BAUZA
Letrado:
Demandado: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Codemandado:

Abogado Del Estado

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia:
Responsabilidad patrimonial.



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000338/2000
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02549/2000
Demandante: D. ANTONIO
Procurador: D. MIGUEL ZAMORA BAUZA

Demandado: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente de Sala:
D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
D. JOSÉ MARÍA DEL RIEGO VALLEDOR
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil diez.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo n^o 338/2000, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador D. Miguel Zamora Bauza en nombre y representación de D. ANTONIO

ente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de enero de 2.000, relativa a **responsabilidad patrimonial**, (que después se describirá en el primer fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a **MERCEDES PEDRAZ CALVO**,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2000, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia con publicación en el B.O.E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se declare la nulidad de la resolución impugnada por ser contraria a derecho *"declarando la existencia de un daño, indemnizable por el Estado por anormal funcionamiento de la Administración Pública, individualizado en la persona de D. Antonio así como reconozca la situación jurídica individualizada de ser este acreedor a la indemnización de cincuenta millones (50.000.000 Ptas.)"*

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO.- La Sala dictó auto el día 15-III-01 acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental, a instancias de la actora, con el resultado obrante en autos.

Se acordó la práctica de prueba pericial y designado perito al efecto, aceptado el cargo el día 15 de marzo de 2002, el día 2 de julio de 2004 se dictó providencia señalando que *"no habiéndose podido practicar la prueba pericial hasta la fecha, a pesar de las gestiones practicadas por la Sala debido a los numerosos reconocimientos aún pendientes por parte de los Sres., Médicos forenses y que por orden preceden al de este recurso se tiene por finalizado el periodo probatorio"*.

QUINTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos. La actora por medio de otrosí solicitó la practica de una diligencia final consistente en la designación por ella misma de un perito experto en valoración de discapacidades

médicas y en peritaje para que dictamine las secuelas padecidas por el hoy actor y si debe ser incluido en el anexo "Afectado sintomático sin incapacidad".

SEXTO.- Previo señalamiento para votación y fallo del recurso, se dictó sentencia por esta Sala el día 2 de febrero de 2005 con el siguiente fallo:

"Que debemos estimar en parte y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. ANTONIO [REDACTED], contra la Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el día 24 de enero de 2.000 en el único extremo relativo a la interposición en plazo de la reclamación, confirmando en los restantes extremos el acto administrativo impugnado. Sin efectuar condena al pago de las costas."

SEPTIMO.- La recurrente interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de Octubre de dos mil nueve con el siguiente fallo:

"Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de D. Antonio [REDACTED] ; contra la Sentencia de 2 de febrero de 2.005 dictada en el recurso núm. 338/00 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional, objeto del presente recurso, cuya sentencia casamos y anulamos, al objeto de que se proceda a la retroacción de las actuaciones para que, previamente al pronunciamiento de nueva sentencia, sea reconocido el recurrente en los términos acordados en el Auto del Tribunal de instancia de 6 de febrero de 2002. Sin costas."

OCTAVO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, celebrada la prueba pericial médica, por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 28 de septiembre de 2010, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el día 24 de enero de 2000 por la que se acuerda inadmitir y en todo caso desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por el hoy actor, ANTONIO [REDACTED] S en solicitud de indemnización por los daños y perjuicios derivados de supuestas lesiones padecidas como consecuencia de la invocada afectación por el Síndrome Tóxico y que considera producidas por un anormal funcionamiento de la Administración.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *"de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo 139 antes citado, que concurran los siguientes requisitos: **A)** Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público. **B)** Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. **C)** Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y **D)** Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- La Administración inadmite la reclamación porque, habiéndose dictado por el Tribunal Supremo el día 26 de septiembre de 1.997 la sentencia en la que podría ampararse el reclamante para sostener la temporaneidad de su acción, y que esta adquirió firmeza en dicha fecha al ser irrecurrible, habiendo sido publicada en la misma fecha, el plazo de un año establecido por la Ley para formular la reclamación por responsabilidad patrimonial expiró el día 26 de septiembre de 1.998 y la reclamación del hoy actor se presentó el día 29 de junio de 1.999.

Esta Sala en anteriores Sentencias, así entre otras la de 2 de Octubre de 2002 o la de 11 de Diciembre de 2002, ha señalado:

" Respecto a la prescripción alegada en primer lugar debe tenerse en cuenta lo establecido por Tribunal Supremo entre otras en sus Sentencias de 31 de Octubre de 2.000 y 19 de Octubre de 2.000, que refiriéndose a enfermedades crónicas (la hepatitis C es la recogida en dichas Sentencias, pero también lo es aquella con base a la cual actúan los recurrentes), señala que en tales enfermedades, aún cuando las secuelas puedan considerarse como posibles, generan un daño continuado y el plazo de prescripción queda abierto hasta que se concrete definitivamente el alcance de las posibles secuelas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1.997 distingue entre los daños permanentes y los continuados señalando:

"En lo que a este punto se refiere, ha de señalarse que estamos en presencia de lo que ha venido denominándose "<daños permanentes>, por contraposición al concepto de <daños continuados>, entendiéndose por los primeros aquéllos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aún cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, en tanto que los segundos, los daños continuados, son aquellos que en base a una unidad de acto se producen día a día de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad."

"La diferencia entre uno y otro tipo de daños ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial no empieza a computarse hasta que no cesan los efectos lesivos, en el supuesto de daños continuados, por contraposición a lo que ocurre con los casos de daños permanentes en que el plazo empieza a computarse en el momento en que se produce la actuación o el hecho dañoso."

Con independencia de consideraciones relativas al tipo de daños que se alega sufrido y que en anteriores sentencias de esta Sala han fundamentado la consideración de que la reclamación por daños y perjuicios había sido interpuesta en plazo, en este supuesto concreto concurre otra circunstancia: el Tribunal Supremo dictó sentencia el día 26 de septiembre de 1.997. En fase de ejecución de esta sentencia, el hoy actor el 16 de junio de 1999 presentó ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solicitud de liquidación, interesando una nueva clasificación, y concretamente la Incapacidad Total, en base a la incapacidad reconocida anteriormente. La Sala dictó auto el 7-VII-99 inadmitiendo a trámite dicha solicitud de liquidación. El interesado sostiene, en tesis aceptada por esta Sala, que es desde esta fecha que debe computarse el plazo, pues pudiendo solicitarse en fase de ejecución de la sentencia el cambio de clasificación, no es hasta ese momento que se debe entender abierto el cómputo del plazo de un año, y en consecuencia el día 15 de diciembre de 1.999 no habría transcurrido el plazo para la reclamación de responsabilidad patrimonial y esta debió ser admitida.

CUARTO.- Las consecuencias a examinar visto que la reclamación está presentada en plazo son las relativas a la concurrencia o no de los elementos más arriba citados, que deben estar presentes para apreciar la pertinencia de condenar a la Administración en esta vía de responsabilidad patrimonial.

Entrando a conocer el fondo del asunto, como por otra parte hizo la Administración, resulta que, como igualmente reconoce el actor, fue declarado en la primera sentencia penal, la dictada por la Audiencia Nacional el 20 de mayo de

1.989, como no-afectado. En la fase de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1.997, el hoy recurrente presentó solicitud de liquidación ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, interesando una nueva clasificación con base en que le había sido reconocida una Invalidez Permanente en grado de Incapacidad Permanente Total derivada de enfermedad común, y que tal invalidez le fue reconocida previa propuesta de 27-X-89 de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió informe relativo a su situación de invalidez el 11 de diciembre de 1.998 para su presentación ante la Audiencia Nacional en el procedimiento de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1.997, constando las prestaciones con cargo a la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico.

Como señaló esta Sala en la sentencia de 18-II-04 y antes en la de 11-XII-02 el pronunciamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Septiembre de 1.997, no excluye lo que resulta obvio, a saber, que en cada caso tiene que estar debidamente acreditado que los perjuicios ocasionados al reclamante, fueron debidos a la ingesta de aceite de colza, o lo que es igual, que estaban afectados del Síndrome Tóxico.

La primera cuestión a valorar es la circunstancia de que el actor declarado "no afectados" haya obtenido prestaciones como Afectado por el Síndrome Tóxico, y reconocida una incapacidad permanente total previas actuaciones relacionadas con la Oficina de Gestión de prestaciones económicas y sociales del Síndrome Tóxico, y si a tales efectos, debe considerarse que, de algún modo, la propia Administración demandada había reconocido su condición de afectado. La conclusión no puede ser esta: ya el Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de abril de 1.992 estimó que la cartilla que en los primeros años 80 se expidió por las Oficinas citadas constituía una simple calificación provisional que no puede ser invocada como documento fundamental frente a las conclusiones de los médicos forenses cuyo dictamen justificó la clasificación de la Audiencia Nacional como "No afectados".

El Tribunal Supremo en las sentencias citadas argumentó prolijamente la trascendencia de los informes médico-forenses practicados en el procedimiento penal concluyendo con base en los mismos si existía o no afectación en cada caso concreto, y haciendo de esta prueba la base esencial para concluir, dada la complejidad de las lesiones y secuelas que como consecuencia de la ingesta del aceite de colza desnaturalizado se produjeron, si la enfermedad o lesión era o no consecuencia de esta.

En este caso, el día 9 de mayo de 2010 el Perito médico forense de la Audiencia Nacional emite informe con la siguiente conclusión:

- 1ª Que D. Antonio está afectado por el Síndrome Tóxico.*
2ª Que la calificación que correspondería otorgar sería la de "afectado sintomático con incapacidad total" que se corresponde con las siglas "IT."

Se ha probado en consecuencia la existencia de un nexo causal entre las lesiones o secuelas que alega el recurrente, y la actividad administrativa denunciada como origen de las mismas quedando así justificada la condena al abono de una indemnización por daños y perjuicios.

Según el auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de fecha 13 de marzo de 1998, en la letra "H" aparecen *"los afectados con incapacidad total permanente para su trabajo"* a la que corresponde una indemnización de 240.404,04 euros (antes cuarenta millones de pesetas) según el propio auto y no la cantidad de 50 millones de pesetas solicitada en la demanda. Lógicamente y conforme al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución se impone un trato idéntico en la cuantía de la indemnización a todos aquellos afectados que padecen idénticas secuelas. De dicha suma habrán de deducirse en su caso las cantidades que hubiera percibido de la Administración con carácter indemnizatorio en relación con las consecuencias sufridas por la ingesta del aceite de colza desnaturalizado.

De cuanto queda expuesto resulta la estimación parcial del recurso condenando a la Administración al pago de la suma de 240.404,04 euros al recurrente.

QUINTO.- De conformidad con el Art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR EN PARTE** y **ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. **ANTONIO** , contra la Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el día 24 de enero de 2.000 la cual anulamos por su disconformidad a derecho, declarando el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración en la suma de 240.404,04 euros. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicando si es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.